

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE JULIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
912/2010	CONSULTA A TRÁMITE. EXPEDIENTE VARIOS relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 ***** contra los Estados Unidos Mexicanos. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 67 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE JULIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se someten a su consideración los proyectos de acta de la sesión pública número dos solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal celebrada el martes cinco de julio del año en curso, y del acta correspondiente a la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada en la misma fecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario, si no hay alguna observación consulto a ustedes si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al expediente

VARIOS 912/2010. RELATIVO A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 489/2010, RELACIONADA CON LA SENTENCIA EMITIDA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuando con la vista y discusión de este asunto, estaríamos entrando el día de hoy al análisis del Considerando Sexto, para tal efecto doy la palabra a la señora Ministra ponente Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Efectivamente, como usted lo menciona, en este momento entraremos a la discusión del Considerando Sexto que está relacionado con la interpretación del alcance de las reservas y declaraciones interpretativas de los dos Convenios, tanto el de Desaparición Forzada de Personas, como el de Derechos Humanos. Esto debo de mencionar que está muy relacionado con lo que ya se discutió en la sesión anterior, en relación con la aceptación que tuvo el Estado Mexicano respecto de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que también se analizaron las reservas, y quisiera recordar que en esto usted nos hizo una primera pregunta que decía: "Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ¿Se pueden revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas por parte de esta Suprema Corte de Justicia?” y aquí la votación fue una mayoría de ocho votos, determinando que no era factible, que la Corte no tienen competencia para realizar este tipo de interpretaciones y con base en eso, como este considerando en realidad se refiere específicamente a la misma situación, pero en relación con estos tratados internacionales, le pido señor Presidente si usted quisiera poner a votación si se reiteran las votaciones que se hicieron en este sentido, respecto de la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación ahora con los tratados de Desaparición Forzada de Personas y de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra ponente. Efectivamente, señoras y señores Ministros someto a su consideración, para efecto de votación, si se reiteran las manifestaciones vertidas en ocasión anterior en relación con el Considerando Quinto y en relación con las salvedades y con su contenido que rigen ahora para el Considerando Sexto. Está a su consideración, si no hay objeción consulto en forma económica si se aprueba esta determinación reiterada. ¿Se reitera? **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO, TOMAMOS NOTA.**

Continuamos señora Ministra si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracia señor Presidente. Quisiera mencionarle que como esto está muy ligado con el considerando anterior, para efectos del engrose si los señores Ministros no tienen inconveniente, yo lo fusionaría en un sólo considerando, para establecer el argumento, eliminar el que se encuentra actualmente, y establecer el argumento que determinó la mayoría en el sentido de que esta Corte carece de competencia para el análisis de estas reservas y declaraciones interpretativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con la construcción que propone la señora Ministra para el engrose en esta fusión de los Considerandos Quinto y Sexto y sus contenidos, les consulto también si lo aprobamos en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ASÍ SE HARÁ SEÑORA MINISTRA.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Ahora estaríamos en el Séptimo Considerando.

El Séptimo Considerando está referido a definir qué obligaciones concretas resultan al Poder Judicial de la Federación con motivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto está determinado a partir de la hoja noventa y cinco del proyecto, y aquí lo que se está estableciendo es que el Estado Mexicano está obligado a respetar la sentencia que se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se establecen dos tipos de obligaciones, obligaciones de alguna manera de carácter administrativo y obligaciones en relación con los criterios interpretativos, y aquí lo único que se está planteando en este Considerando es que en relación con las cuestiones de carácter administrativo de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función; y por otro lado, que aun cuando en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, que también sirve de apoyo para este Considerando, aun cuando no se tenga todavía una ley que establezca el cumplimiento de este tipo de obligaciones, que esto no impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento de estas obligaciones establecidas en la sentencia, y

se pone como apoyo una transcripción de la exposición de motivos realizada por el Congreso de la Unión en el dictamen de Comisiones Unidas y Puntos Constitucionales respecto de la minuta “Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; este Considerando en realidad es meramente informativo, no está señalando cuáles serían, hasta este momento, las dos obligaciones, pero más adelante todavía se desarrollan otros puntos señor Presidente.

En este momento sólo estamos manifestando que sí hay que cumplir, cuáles son las dos obligaciones que se están derivando de esto y que aun cuando no haya ley con fundamento en el 1º constitucional sí estamos en aptitud de hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración este Considerando Séptimo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en esta parte estoy en contra del proyecto. En la sesión anterior el Ministro Aguilar hizo un análisis que me pareció muy importante en cuanto al informe que el Estado Mexicano rindió a la supervisión de cumplimiento de sentencia que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de mayo del dos mil once y donde básicamente se está estableciendo en esta resolución de supervisión en el punto de las declaraciones, es la penúltima página, dice: “De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutivo de la sentencia – y dice cuál- De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente resolución se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos de la sentencia” y aquí es donde básicamente se nos dice que tenemos que dar cursos para efecto

de que se conozca el sistema interamericano por una parte, y por otro lado con mayor especificidad el tema de la desaparición forzada.

A partir de este comentario que se hizo me di a la tarea de tratar de entender cómo se sigue en el sistema interamericano y en particular a partir de las resoluciones de la Corte, el cumplimiento, cuáles son los mecanismos –digamos- que existen en lo que nosotros llamaríamos ejecución de las sentencias. El artículo 69 de la Convención Americana únicamente nos dice que el fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención, entonces realmente ahí hay muy poca información; sin embargo, en el Reglamento de la Corte que fue aprobado en noviembre del dos mil nueve nos dice cosas que probablemente, al menos para mí, sí nos lleven a una variación.

El artículo 69 en su párrafo primero dice: La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. ¿Cómo se sucintaron los casos aquí? El veintisiete de abril, el doce de mayo, el primero, quince y veintinueve de diciembre, todos estos del dos mil diez, el veintiocho de enero y el quince de febrero del dos mil once se recibió el informe del Estado Mexicano respecto del cumplimiento; este informe se puso a consideración, como lo dice el artículo 69 del Reglamento, tanto los peticionarios como la Comisión Interamericana para que manifestaran respecto a lo que informó el Estado Mexicano.

El quince de diciembre del dos mil diez y el tres de marzo del dos mil once, los peticionarios, y el ocho de

febrero y el trece de abril de dos mil once, la Comisión Interamericana, recibieron las observaciones de los peticionarios y de la Comisión sobre estos elementos; y el diecinueve de mayo se hizo un pronunciamiento respecto a lo informado por el Estado, habiéndose desahogado previamente estas dos diligencias.

Lo que quiero señalar, es que viendo la práctica, por ejemplo el caso *****, que también fue sobre el Estado Mexicano y algunos otros que aquí tengo, pero no creo que sea el caso señalarlos, lo que quiero indicar es que esta supervisión de cumplimiento se refiere a los avances que el Estado nacional informa a la Comisión sobre lo que ha hecho, y no a la manera pormenorizada de lo que falta por cumplir, creo que esto es un matiz y una distinción muy importante; es decir, cuando la Corte se pronuncia en estos informes de cumplimiento o de supervisión de cumplimiento de sentencias, no es que esté diciendo que ya todo está cumplido, simple y sencillamente está diciendo que está cumplido o que queda por cumplir aquello respecto de lo cual el Estado informa que cumplió, en otros términos, no es que cuando la Corte emite la supervisión de cumplimiento de sentencia, haga un análisis sobre la totalidad de los puntos ya cumplidos por el Estado nacional, sino únicamente se pronuncia sobre lo que el Estado nacional previamente le dijo en su informe que ya había cumplido.

Creo que esto hace una diferencia muy importante para el caso concreto, porque si efectivamente nos quedamos como lo propone el proyecto y como se decía en la sesión anterior sobre este informe de diecinueve de mayo de dos mil once, emitido por la Corte Interamericana sobre supervisión de cumplimiento de sentencias, pues sí, efectivamente quedarían dos cuestiones por cumplir que son los dos cursos que hemos identificado. Sin embargo, si nos atenemos a lo que dice la sentencia en su capítulo de reparaciones, creo que hay otras cosas que cumplir.

¿Qué es lo que identifico como parte de las medidas de reparación de la sentencia, no del informe? Primero, que se tenía que establecer un programa o curso permanente relativo al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano, especialmente en los temas de “Límites a la Jurisdicción Militar”, “Garantías Judiciales y Protección Judicial”, “Estándares Internacionales Aplicables a la Administración de Justicia”. Segundo, crear un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas con atención especial en los elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente el fenómeno de desaparición forzada.

También la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada. Hasta aquí entonces estaríamos en lo que aparentemente queda por cumplir de acuerdo con este informe de supervisión.

Sin embargo, creo que hay otros elementos de la sentencia que —insisto— no pueden estar en el informe de supervisión porque el Estado Mexicano no los puso en su informe de cumplimiento, y estos son: Garantizar que la averiguación previa que se encuentra abierta, se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; y esto se desprende del párrafo 347 de la sentencia.

También, adecuar las interpretaciones constitucionales y legislativas —aquí sí distingue muy bien el párrafo 340 de la sentencia— a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Hay otras cuestiones que implican la imposición de otras medidas, pero éstas no son calificadas en la sentencia como medidas de reparación; de forma tal, que queda a discusión sí son o no

condenas al Estado Mexicano, o son algún tipo de recomendaciones –insisto– porque no están en la parte condenatoria, si cabe esta expresión de la sentencia –insisto– al no estar en los capítulos específicos de medidas de reparación.

Pero a mi parecer –insisto– y viendo la forma en que estos informes de supervisión de cumplimiento de sentencias se emiten, y la mecánica de ejecución de estos tribunales, adicionalmente a los dos cursos que hemos identificado, queda esta obligación –que luego veremos cómo la recibimos y qué forma le damos– de garantizar que la averiguación que se está siguiendo no regrese al fuero militar; y segundo, que en su momento –porque también lo decía el Ministro Ortiz Mayagoitia en una de las sesiones anteriores– tampoco podemos aquí establecer a lo mejor esta condena específica para el fuero militar, dado que no se está en este momento llevando una ejecución material, pero sí tendríamos que aceptar que hay una condena, y lo leo: “Para adecuar las interpretaciones constitucionales referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.” Insisto, esto en términos del párrafo 340 de la propia sentencia.

Consecuentemente, yo en esta parte del proyecto estoy de acuerdo en que tenemos que dar esos dos cursos, pero creo que hay otras obligaciones que tenemos que cumplir como Poder Judicial de la Federación y que no se manifiestan en este informe por la mecánica misma de información que se sigue en el sistema interamericano. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo por el contrario creo –y perdón por el coloquialismo, lo hago con todo respeto– que no debemos de ser más papistas

que el Papa. ¿Qué es lo que dice la Corte Interamericana? Bueno, lo que su Estatuto en este caso le marca; solicitud de interpretación no es el caso; artículo 69: Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.

1. “La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizarán mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. –¿Quiénes son víctimas? El desaparecido en sí mismo, pero también sus deudos, ellos son las víctimas o sus representantes– La Comisión deberá presentar observaciones al informe –ésta es la Comisión-parte, la Comisión que representa a las víctimas– La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o de sus representantes.” Esto es muy importante, no es un informe unilateral con apoyo en el cual se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el avance en el cumplimiento.

2. “La Corte podrá requerir otras fuentes de información, datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. –No está atada ni debe de prestar fe y crédito a lo que dicen los Estados, puede incluso mandar a hacer peritajes si le place– cuando considere pertinente podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.” La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. “Una vez que el Tribunal cuente con información pertinente determinará el estado de cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. Estas disposiciones se aplican también para los casos no sometidos por la Comisión.” Como se

verá, tiene amplias facultades en una especie de sumario contradictorio en donde todo mundo tiene oportunidades. ¿Qué hizo en este caso específico en la supervisión? Refirió en un párrafo lo cumplido e hizo un inventario de saldos de lo no cumplido a su juicio, y sí, efectivamente resultan para el Poder Judicial pues un par de cursos, pero para la Suprema Corte desde luego ninguno, si atendemos a la Ley Orgánica, por ahí por el rumbo del artículo 100, probablemente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este es tema exclusivo del Consejo de la Judicatura, ellos sin lineamiento alguno deberán elegir qué método siguen para la impartición de cursos, para la apreciación de derechos humanos dimanantes de tratados sobre los mismos en que México sea parte y,

4. Cómo se orientarán, si lo prefieren los órganos jurisdiccionales, *ex officio* por razón del oficio, por los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quedan dos saldos pendientes y no más, sin caso concreto alguno –este es el punto– sin necesidad de resolver concretamente ningún otro extremo, especularse sobre la teorización de todo tipo de situaciones, bueno, a mí me parece inadecuado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quería hacer una aclaración, tiene razón el Ministro Cossío cuando dice que hay algunas otras cuestiones relacionadas específicamente con el cumplimiento, yo en eso coincido con él, lo que pasa es que en este Considerando, lo único que estamos poniendo es una especie de enunciación de dos grandes rubros para el cumplimiento, que venimos desarrollando más adelante, si el Ministro Cossío o alguno de los señores Ministros quisiera que a estos dos grandes rubros le agregáramos alguno, yo no tengo

inconveniente, pero es totalmente de manera enunciativa, ya si ustedes ven el Considerando Octavo; en el Considerando Octavo ya nos estamos refiriendo a otra parte del cumplimiento, que es el control de convencionalidad; en el Considerando Noveno, nos estamos refiriendo a las restricciones al fuero militar y; en el Considerando Décimo, nos estamos refiriendo a las medidas de carácter administrativo –donde hay varias–, entonces, si ustedes quisieran que en estos dos grandes rubros, que son meramente enunciativos en este Considerando que estamos analizando, se agregara algún otro rubro, yo no tengo inconveniente, pero nada más quisiera que tomaran en consideración que ahorita nada más los estamos enunciando, estamos diciendo que nos obliga y estamos diciendo con fundamento en qué, esto nos obliga, nada más, y ya nos estamos haciendo cargo de cada uno de ellos en los Considerandos subsecuentes, pero desde luego, si quieren que aumentemos estos dos grandes rubros con algún otro, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ponente. Señor Ministro Valls, tomando en consideración la propuesta que está haciendo la señora Ministra, o esta invitación –vamos a decirlo– adelante por favor señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Pedí hacer uso de la palabra en relación con este punto, de definir las obligaciones concretas que resultan a este Poder Judicial de la Federación para hacer un señalamiento que aparece a foja noventa y seis de la consulta y que no comparto, cuando dice que las resoluciones pronunciadas por este tribunal especializado –la Corte Interamericana– son obligatorias para los Estados que figuran como parte en los litigios, y la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deban adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado Mexicano, pues

está es una forma adecuada de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, el cual dispone que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” –hasta ahí la cita– Yo considero que precisamente lo dispuesto en este precepto constitucional obliga a que en la interpretación de normas relativas a derechos humanos, se tengan en cuenta tanto la Constitución como los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, lo que comprende, a su vez, la interpretación que sobre estos tratados emitan los órganos especializados a los que se confiere dicha atribución –en los propios tratados– como es el caso de la Corte Interamericana, tratándose de esta Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, en ejercicio de su función consultiva.

Por lo anterior, considero que no debe limitarse la obligatoriedad de los criterios interpretativos emitidos por la Corte Interamericana a los casos contenciosos en los que el Estado Mexicano sea parte sino que debe extenderse a todos aquéllos de que conozca, independiente de que nuestro país sea parte o no, en ejercicio de su competencia consultiva y contenciosa –la citada Corte Interamericana– y con motivo de los cuales interprete las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados que se relacionan con la protección misma de derechos humanos en el sistema interamericano.

En virtud, de que como se ha señalado, el artículo 1º de la Constitución Federal recién reformado, obliga a que al interpretar normas relativas a derechos humanos, se considere lo dispuesto tanto en la Constitución como en los tratados internacionales respectivos, que habiendo cumplido, desde luego estos tratados,

con los requisitos que establece el 133 constitucional son Ley Suprema de la Unión y forman parte, por lo tanto, de nuestro orden jurídico interno.

Dentro de lo cual debe comprenderse no sólo lo establecido en estos tratados, sino la interpretación que sobre sus disposiciones haya emitido el órgano al que se encomiende dicha función.

Esta idea —incluso— se retoma en la parte final del último párrafo de la foja ciento seis de la consulta, así como en la parte final de la tesis que se propone adoptar como resultado de lo señalado respecto de la obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* que se desprende del párrafo 339 de la sentencia dictada en el caso por la Corte Interamericana, bajo el rubro, —abro comillas— “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EJERCER EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES RESPECTO DE ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL”.

En donde se establece que el control oficioso de la convencionalidad de las leyes secundarias, corresponde realizarse conforme al mismo sistema competencial instituido para juzgar las normas contrarias a la Constitución con la única diferencia de que a partir de ahora también deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a dicha convención, se siga aplicando y que tampoco se observen las normas de derecho interno que contravengan la interpretación oficial que el citado Tribunal Internacional —Léase Corte Interamericana de Derechos Humanos— ha hecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde como puede observarse, no se limita la obligatoriedad de dicha interpretación oficial a los litigios concretos en los que el Estado Mexicano sea parte. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, voy a referirme al tema que hemos venido tratando en esta sesión, sobre cuáles son las obligaciones pendientes que quedan para el Estado Mexicano, quiero expresar mi conformidad y mi coincidencia plena con lo que afirmó el señor Ministro Cossío, así como el amable ofrecimiento de la señora Ministra ponente, de incluir estos aspectos que de hecho se incluyen en el proyecto en este capítulo para darle congruencia.

Y quiero establecer dos premisas en relación a lo que ya se expresó aquí y también en las sesiones anteriores, me parece que aquí hay dos aspectos, dos premisas que ya fueron votadas y que creo que nos obligan de aquí en adelante: La primera es la metodología, ya aceptamos que a través de este mecanismos, al no haber un sistema de recepción ex profeso, podemos analizar todas las obligaciones que derivan de esta sentencia, incluyendo interpretaciones de tipo jurisdiccional, constitucional obligatorias, creo que en esto todos estuvimos de acuerdo. Entonces, ahora decir: No hay un amparo específico, no hay un caso específico, pudo haber sido un buen tema, no es de este asunto, desde que se votó el proyecto del Ministro Cossío, se estableció y se ordenó al ponente que en ese momento todavía no estaba designado que hiciera ese estudio.

Segundo aspecto, ya votamos, no sé si fueron ocho votos o incluso más, que la sentencia es obligatoria en sus términos, toda la sentencia del caso ***** obliga al Estado Mexicano. Si esto es así, me parece que hay dos aspectos sobre los que necesariamente tenemos que pronunciarnos, que se tratan en el proyecto, pero creo que en este momento es cuando tendríamos una votación sobre cuáles son las obligaciones que faltan.

El primero tiene que ver con la jurisdicción militar, con el llamado fuero militar. Hay diversos párrafos donde establecen esto, ya el señor Ministro Cossío Díaz, hizo referencia a uno de ellos, yo voy a hacer referencia a dos o tres adicionales.

El párrafo 289, dice: “El tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2º de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

El párrafo 291, dice: “La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención, contempla la obligación de los Estados partes, de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Precisamente refiriendo que las víctimas en este asunto, no tuvieron un recurso para impugnar la competencia de la jurisdicción militar —lo dice expresamente el párrafo 294—: “Claramente puede concluirse que se privó a la señora ***** de la posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales militares, para conocer de asuntos que por su naturaleza debe corresponder a las autoridades del fuero ordinario”.

Y de manera —me parece— muy clara, el párrafo 340, que ya leyó el Ministro Cossío Díaz: “Es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso”.

Y en el párrafo 242, específicamente se hace una censura al artículo 57 del Código de Justicia Militar. Entonces, la interpretación de este tema constitucional y obligatoria en relación con esta

sentencia, me parece que es ineludible para este Tribunal Constitucional, al analizar este asunto,

Y el siguiente tema, que es el Control de Convencionalidad, en donde en el párrafo 339, en lo conducente dice: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados”. Y establece expresamente que el Poder Judicial —el Poder Judicial, no Federal ¡eh!— todos los Poderes Judiciales del Estado Mexicano, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

Me parece que aquí hay dos obligaciones del Estado Mexicano que le corresponden a esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, no si la sentencia dice que el Poder Judicial debe dar cursos, eso por supuesto que todos estamos de acuerdo en que se deben dar y ya se votó en qué sentido se deben dar, pero al, analizar estos dos aspectos, me parece que son —reitero— ineludibles, son condenas al Estado Mexicano, establecer: ¿Cuál va a ser la interpretación a partir de ahora, de la jurisdicción militar en delitos cometidos por militares en contra de civiles? Y segundo, si habrá, y en su caso, quiénes serán los obligados a realizarlo, un control de convencionalidad.

Creo que ésta sería la única manera en que esta Suprema Corte cumpla, como parte del Estado Mexicano, con la sentencia. Quiero ser reiterativo: En el momento en que llevamos la discusión cuando este asunto se ha discutido con dos proyectos distintos; cuando hemos establecido una metodología en la cual fijamos que íbamos a analizar todos los aspectos, y cuando hemos votado de manera ya obligatoria para todos los que estamos aquí, que esta sentencia obliga al Estado Mexicano en sus términos, creo que no tenemos

más alternativa que discutir, analizar y llegar a una conclusión en estos aspectos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que esta intervención que acaba de hacer el Ministro Zaldívar nos clarifica mucho, y también la que hace un momento hacía el Ministro Valls.

Me parece que la confusión deriva simplemente de los rubros de los Considerandos Séptimo frente al Octavo y subsiguientes, porque el Séptimo dice: "Definir qué obligaciones concretas"; ¡claro!, se pueden entender concretas como muy puntuales respecto de cursos o qué otras. Si simplemente dijéramos "Esta es una modalidad de obligaciones" y después en la Octava, en la Novena, etcétera, hay otro tipo de obligaciones, creo que podemos quedarnos en este momento con el análisis exclusivamente del Séptimo y después pasar a las otras, pero a mí lo que me preocupaba es que pareciera que estas son las obligaciones y las otras no son obligaciones; si se le da el carácter a esto y sé que algunos señores Ministros estarán en contra de que son obligaciones, pero simplemente lo digo para efectos metodológicos, ya después discutimos si tienen o no ese estatus, pero que no pareciera de entrada, que sólo estas son obligaciones y los otros elementos quién sabe qué cosas son.

Entonces, creo que valdría la pena que simplemente lo dijéramos en ese sentido y creo que esto aclara mucho.

En el Considerando Octavo, la señora Ministra, en la primera parte dice: "Hay otras obligaciones, etcétera", creo que es simplemente resaltar ese elemento y me parece que eso nos permite con una discusión más amplia.

Yo con eso –y ella misma lo dijo muy bien–, yo con eso tendría la diferencia; es decir, hay varias obligaciones de diversos tipos y no sólo las concretas.

Creo que en este punto, el tema, ya si es que esta es la metodología hay un problema particular, y estoy de acuerdo con el proyecto; pero hace un momento en alguna de las intervenciones se decía, creo que una cosa diferente, o simplemente discutamos esto.

En la página noventa y siete, en el párrafo tercero, pueden ver ustedes cómo la señora Ministra está diciendo: “Estas obligaciones de los cursos”, que es la única que estamos en este momento analizando, las otras obligaciones las discutiremos más adelante, se dice: “La Suprema Corte de Justicia, a través del Pleno, tiene atribuciones para establecer dentro de su administración interior las medidas de carácter administrativo que sean necesarias para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para las que deban aplicarse al resto de los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación”. Con este punto estoy totalmente de acuerdo, creo que nosotros como Suprema Corte, también estamos obligados a estas obligaciones concretas, que le llama así la señora Ministra, para efectos de dar cursos, estos dos tipos de cursos a nuestro personal jurisdiccional dentro de la Suprema Corte.

El curso general sobre el sistema interamericano que por lo demás se han hecho ya varios cursos y han tenido importancia y en el pasado se hicieron, eso desde luego se puede volver a hacer, nunca sobran estas capacitaciones sobre el sistema interamericano y adicionalmente el curso más específico sobre desaparición forzada y todo lo que hace un rato se leyó.

En esta parte del proyecto, insisto, diferenciando que las otras también pueden, ya veremos qué dice la votación, ser obligaciones,

yo estaría de acuerdo con que sí estamos obligados como Corte, a incorporar estos cursos en la formación de nuestro personal, de los programas de capacitación permanente que tenemos de nuestro personal y adicionalmente creo que es correcta la solución que planteó la señora Ministra, que en ejercicio del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución, exhortáramos al Consejo de la Judicatura a que lleve a cabo los cursos correspondientes.

El resto de las cuestiones, si el control de convencionalidad que mencionaron el Ministro Valls y el Ministro Zaldívar, o el tema del fuero militar, ya entendiendo que son en principio, insisto, y dependerá de la cuestión “obligaciones”, pues las podemos discutir cuando entremos al considerando correspondiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, creo que podríamos clarificar esto para que no dé lugar a ninguna confusión. Yo insistía en que en el considerando que estamos analizando, simplemente se estaban mencionando dos grandes rubros a cumplir por parte del Estado Mexicano, porque ya quedamos en que analizamos toda la sentencia.

Entonces, los dos grandes rubros a cubrir por el Estado Mexicano son: Las obligaciones concretas de índole administrativo, aquí todavía no estamos especificando cuáles son, simplemente decimos “obligaciones concretas de índole administrativo”, y el otro rubro es: Los que tienen que ver con la emisión de los criterios interpretativos. Ahora, si ustedes ven, los otros Considerandos, el que sigue, el Considerando Octavo, si quieren ahí clarificamos para que no haya lugar a duda, éste tiene que ver con las cuestiones interpretativas, a que está referido al control de convencionalidad; y luego, el

Considerando Noveno, está referido a la restricción del fuero militar, que también tiene que ver con las cuestiones interpretativas.

Aquí, en esta parte, están justamente transcritas las partes de la sentencia, hacen falta dos, la 289 y la 291, a las que se refirió el Ministro Zaldívar, esas no están transcritas pero las agregaremos con muchísimo gusto; la 340 y la 342 están transcritas en la foja ciento diez de este Considerando, y lo que se refiere al control de convencionalidad, le digo, está en el Considerando Octavo.

Y ya agotando todo lo que son las medidas interpretativas y que en todo caso se determine si están o no de acuerdo con que se cumpla, en qué términos se cumplan, que sería agotar el otro Considerando, que es justamente el Nueve, entraríamos a las de carácter administrativo, y en las de carácter administrativo es donde entran los cursos, donde entra lo que el Poder Judicial tiene que hacer en relación con los cursos y los programas que se mandan para los agentes del Ministerio Público, en la página ciento veinte el acceso al expediente y la instrumentación necesaria para la colaboración del Consejo.

Entonces, si quieren para que no haya lugar a duda, yo lo que diría nuevamente: en este Considerando los grandes rubros, no identifico hasta ahorita algún otro, un gran rubro es: Las medidas de carácter administrativo, y otro gran rubro es: Las que surgen de la interpretación de los Considerandos de la sentencia; entonces, lo que haríamos al inicio de los otros dos Considerandos para no dar lugar a confusión del Octavo y del Noveno sería: De los rubros de carácter interpretativo está el control de convencionalidad, y en el otro lo referido al fuero militar, y ya en el otro decimos: Aquí analizamos las cuestiones de carácter administrativo. Si quieren especificaríamos a qué rubro corresponde uno y a qué rubro corresponde otro.

No tengo ningún inconveniente, a fin de darle mayor claridad, por eso les decía, este Considerando que estamos analizando en este momento que es el Séptimo, es meramente enunciativo, y les decía: Si a estos dos grandes rubros consideran que debo de agregar otro, con muchísimo gusto lo hago. Nosotros identificamos estos dos de la manera que ahora les he mencionado, se vienen desarrollando más adelante.

Por otro lado, mencionaba el señor Ministro Valls su desacuerdo con el párrafo tercero, de la página noventa y seis, creo que está en lo correcto, él votó el martes pasado en contra justamente de esta situación y me queda clarísimo que sí está en contra; sin embargo, esto está respondiendo a la votación mayoritaria. ¿Por qué está respondiendo a la votación mayoritaria? Porque está respondiendo a la votación mayoritaria, porque dice: Por tal motivo, las resoluciones pronunciadas por dicho tribunal especializado son obligatorias para los Estados que figuren como parte en el litigio. ¿Qué quiere decir? Que la sentencia que ahorita estamos analizando nos obliga, en eso ya quedamos, por supuesto que la sentencia nos obliga, y la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones fue criterio mayoritario, que yo entiendo, el señor Ministro votó en contra, pero el criterio mayoritario fue: Serán orientadoras de las decisiones, no obligatorias, yo sé que él considera que deben ser obligatorias pero esto ya se votó, esto ya se votó y esto responde a la votación del martes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano, tomando ya en consideración, le suplicaría estas precisiones que hace la señora Ministra que modifican la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo me pliego al cincho del orden que ha señalado la señora Ministra, nada más quiero decir lo siguiente: Los Ministros Zaldívar, Cossío, Valls, ya se metieron en otra substancia, ya fueron al fondo de lo que apenas se está perfilando que va a ser el fondo, lo que digo nada más para que conste ahorita son afirmaciones, a mi juicio, sacadas de contexto del texto de la sentencia, y luego lo probaré, haré mi turno para pedir la palabra cuando estemos en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, para efecto de continuar adelante sometería a la consideración de las señoras y señores Ministros precisamente las aclaraciones y las precisiones que hace la señora Ministra en relación con este Considerando, donde ella insiste que es de carácter enunciativo para identificar las dos clases de obligaciones que desprende el análisis de la sentencia *****; en dos grandes rubros, las obligaciones de índole administrativa y las obligaciones de índole interpretativa. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Sólo para orientar el sentido de mi voto y dejarlo claro, no voy a decir nada que no haya dicho en las sesiones anteriores respecto de estos puntos, voy a reiterar mi punto de vista, pero tanto en estos Considerandos Sexto en adelante en que se tratan las obligaciones a cumplir y cómo deben cumplirse, mi voto es en contra de la propuesta de determinar siquiera obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de su resolución de seguimiento y mucho menos de discutir su cumplimiento; ya que como he sostenido reiteradamente en este asunto, toda obligación que no esté dirigida a la legal y justa reparación de las violaciones a

los derechos de ***** es contraria, por excesiva a lo dispuesto por el propio Pacto de San José, que da origen a la propia Corte Internacional y no como una decisión contraria al sometimiento pactado en dicho convenio, sino precisamente con el fin de lograr el más irrestricto respeto a lo convenido, especialmente a los términos del artículo 63 que determina los alcances de las sentencias, ya que dichas decisiones no derivan de una disposición de ley que es obligatoria e indiscutible, sino del acuerdo firmado por dos partes que debe analizarse siempre desde una perspectiva de reciprocidad de los compromisos adoptados, que para mí ha sido claramente no cumplida por la Corte Interamericana y que en ese sentido no podría obligar al Estado Mexicano a someterse incondicionalmente a ella, pues en el Pacto sí se establecieron condiciones como las que derivan de dicho artículo 63.

Por último, no puedo conceder que con motivo de cualquier pacto, convenio o tratado internacional México pierda su soberanía y relegue a la Constitución de la República a un segundo plano, ya que aceptar resoluciones más allá de la forma y términos de los compromisos adoptados, es correr el riesgo de que se tomen decisiones ajenas o francamente contrarias a las del pueblo de México, que sólo pueden ser determinadas en los términos de nuestra Constitución por los órganos constituidos conforme a la Norma Suprema nacional y derivados de la voluntad popular, nada y nadie por sobre la Constitución; pero si se considera que por la votación mayoritaria sobre la obligatoriedad de la sentencia me vería constreñido a sólo considerar pendientes las obligaciones señaladas en la resolución de seguimiento de la Corte Interamericana. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales.

Voy a someter a votación este Considerando Séptimo, donde se identifican estas obligaciones con el carácter que se les propone y las clarificaciones que ha señalado la señora Ministra ponente. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, para hacer una amable sugerencia, como en cierta parte argumentativa que no incide directamente con las obligaciones, algunos de nosotros votamos en contra del criterio como dijo el señor Ministro Valls, sugeriría a efecto de que no haya una votación en cuanto a las obligaciones como ya las ha entendido la Ministra ponente contraria al proyecto, que se entienda la votación de quienes estuvimos en minoría el martes, que es con las reservas necesarias en ese punto y realmente la votación se centra en cuanto a las obligaciones, creo que nos va a simplificar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

También quisiera aclarar si se va a votar este Considerando Séptimo, si bien en el Considerando se recoge de cierta manera la votación que tuvimos el día martes en el párrafo tercero de la foja noventa y seis, en donde se sostiene que las resoluciones pronunciadas por dicho tribunal especializado, —se refiere a la Corte Interamericana— son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos y la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deben adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado Mexicano, también lo es que en este Considerando se da por hecho que existen dos tipos de obligaciones derivadas de la sentencia para el Estado Mexicano y por lo que he entendido, alguno de los Ministros

partimos de la base de que si hay algunas obligaciones, pero en esta clasificación que se sostiene en el proyecto entrarían exclusivamente las que se califican como de orden administrativo; entonces como considero que solamente derivan para la Suprema Corte de Justicia obligaciones de las que se califican aquí como de índole administrativa, no puedo compartir lo que se establece en el Considerando en la foja noventa y siete, porque ahí se sostiene, dice: “Pues bien, a fin de determinar las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe distinguirse entre las obligaciones concretas de índole administrativa, y las que tienen que ver con la emisión de criterios interpretativos que en lo futuro deben adoptar los órganos jurisdiccionales del país.

En esta parte no comparto este Considerando, porque ya se está implicando que hay obligaciones de este tipo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces así como está redactado no compartiría el Considerando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna aclaración? Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, para que no ocasione tanto problema este Considerando, lo dejo meramente enunciativo, con los dos grandes rubros que ya había mencionado, elimino todo lo demás, para que no haya votaciones divididas, ni nada, lo dejo como enunciativo y en las partes donde ya entramos al análisis, ahí iremos incluyendo, de acuerdo con la votación, lo que sea correspondiente. Pero ahorita, de momento, lo dejamos meramente enunciativo de los dos grandes rubros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción en relación con la propuesta de la señora Ministra?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Una aclaración nada más, ¿Debo pensar que este punto va a tener una relatoría nada más? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bueno, estaré conforme con eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay objeciones, entonces en forma económica consulto si se aprueba el Considerando respectivo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpe señor Presidente, yo votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! tomamos una votación nominal para efectos de constancia, a favor o en contra del Considerando Séptimo, en la propuesta que hace la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En tanto cuanto es una relatoría que no califica obligaciones, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, la lectura que yo hago es que se eliminó la parte del control de convencionalidad y la obligatoriedad, por estar votado y además porque vamos a entrar en un momento, pero sí identifico dos obligaciones: Una de cumplimiento para la Suprema Corte y otra para el Consejo de la Judicatura, en ese sentido estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones que he propuesto, exclusivamente enunciativas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado por la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado, reservándome el derecho, en su caso, de algún voto concurrente una vez que se realice el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, porque es la enunciación de las obligaciones. No estoy de acuerdo con ellas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy parcialmente de acuerdo con el Considerando, como lo señalé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández, con la reserva de voto concurrente del señor Ministro Pardo Rebolledo, y el voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ACUERDO. TOMAMOS NOTA. HAY DECISIÓN.

Continuamos con el Considerando Octavo, le rogaría señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, en el Considerando Octavo ya estamos dentro de las cuestiones de carácter interpretativo y éste está relacionado con el control de convencionalidad *ex officio*.

Aquí estamos, primero que nada transcribiendo una parte de la sentencia que está relacionada con el párrafo 339 de la sentencia

que dice: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces — como parte del aparato del Estado— también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también las interpretaciones que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De esta decisión surgen cuatro obligaciones esenciales, que son: Primero. Someter sus decisiones a la observancia de la Convención Americana. Segundo. Velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su fin. Tercero. Ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y Cuarto. Tener en cuenta la interpretación oficial que el Tribunal Internacional respectivo ha hecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Éstas son las cuatro obligaciones que surgen de este párrafo, y aquí lo que se está diciendo es que debe concluirse que el control oficioso de convencionalidad de las leyes secundarias corresponderá realizarse conforme al mismo sistema competencial instituido para juzgar las normas contrarias a la Constitución Federal, con la única diferencia que a partir de ahora también deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a la Convención se siga aplicando, y que tampoco se observen las normas de derecho interno que contravengan la interpretación oficial en el citado Tribunal Internacional a que he hecho referencia.

Y bueno hay una tesis que se propone, que desde luego con el propósito que se les dijo anteriormente de, en todo caso, establecer el criterio, si es que se aprueba. **“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES RESPECTO DE ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL”.**

¿Por qué se hace esta aclaración? Porque al final de cuentas es cierto que conforme al nuevo párrafo del artículo 1° de la Constitución sí está elevada a rango constitucional la obligación del análisis de los convenios internacionales, y esto entrará en vigor a partir de que concluya la *vacatio legis* de la otra reforma constitucional relacionada con el artículo 103, fracción I, donde a través del control de constitucionalidad que se ejerce por el juicio de amparo, se está estableciendo también esta obligación. Sin embargo, yo aquí sí quisiera hacer una aclaración muy importante.

En el párrafo de la sentencia que leí hace rato, dice: “En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus

respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Aquí, yo creo que sí conviene hacer una aclaración a lo que esto se está refiriendo. ¿Por qué razón? Primero. Cuando se habla del Poder Judicial no se está refiriendo al Federal, se refiere al Poder Judicial en general, y creo que sí conviene hacer la aclaración y por eso se había propuesto de alguna manera que este control de convencionalidad solamente se establezca en relación con el Poder Judicial y en relación con la competencia que éste tiene en materia de control de regularidad constitucional.

¿Por qué razón? Porque si nosotros entendemos que esto está dirigido, tanto al Poder Judicial Federal como al Poder Judicial local, estamos de manera específica estableciendo el control difuso de la Constitución, lo cual —hasta este momento— no está permitido, porque entonces lo que estaríamos determinando es que los jueces del fuero común o los jueces federales, cuando están actuando como jueces ordinarios federales establecieran un control difuso de la Constitución, lo cual en realidad —en mi opinión— es incorrecto.

Lo podemos establecer, sí, como control de convencionalidad, pero en materia de regularidad constitucional, y yo en ese caso, en ese sentido votaría en esta parte del control de convencionalidad, e independientemente de que en un momento dado el engrose lo haga como la mayoría disponga en este sentido, pero sí quiero llamar la atención, que de lo contrario estaríamos hablando de un control difuso, que creo que es otra situación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguirre Anguiano, después el señor Ministro Cossío y señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo en esencia creo que hay cierto paralogismo en la interpretación de esta sentencia, y trataré de ser coherente con la forma en que yo lo aprecio. Estoy en la página ochenta y nueve de la sentencia, en el Capítulo XI, habla de reparaciones, y de la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, el que tantas veces ha invocado el señor Ministro Aguilar Morales.

Muy bien, viene haciendo el análisis definiendo a la parte lesionada, a las obligaciones de investigar los hechos e identificar y juzgar, en su caso sancionar a los responsables, todas las obligaciones que se establecen en estos capítulos son relativas a los jueces. Hay una expresión confusa que dice: “Los jueces encargados de la investigación”. Bueno, en nuestro sistema, los jueces juzgan, y normalmente no investigan, aunque reciben en una etapa del juicio algo que está en período de investigación o averiguación previa, pero ustedes entienden lo que trato de significar, no hay jueces investigadores con funciones -perdónenme- policíacas, como sí existen estos jueces en otros sistemas, en España, por ejemplo. Me paso este capítulo, esto no incumbe al Poder Judicial.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Tiene: C-1. Determinación del paradero de *****. No les sigo leyendo, porque esto no incumbe al Poder Judicial de la Federación.

C-2 Reformas a disposiciones legales. Este es el tema, reformas a disposiciones legales, y de aquí se extrae, conectándolo con el 341, el 337, el 339, el 340, el 341 y el 342. Y se dice: Ahí radican obligaciones para el Poder Judicial. No, momento, estamos sacando de contexto el tema, el tema es: Reformas a disposiciones legales. Y vean por favor el punto décimo de condena. Esto condena a hacer reformas a disposiciones legales. Para empezar, las constitucionales, artículo 13. Esto no es tema de que el Poder Judicial debe hacer o debe quitar, tratar de entresacar pasajes para

ponernos el saco y decir: Nos incumbe, y a través de esto teorizar, no me parece lo más conveniente.

Veamos que dice, por ejemplo el 338. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana debe de ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana.

Esta afirmación lleva a recomendar la reforma constitucional, pero no nos está diciendo que nosotros debemos interpretar nada. En relación —dice el 339— con las prácticas judiciales: “Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia, que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley”. Lo primero que está diciendo: Tus leyes lo sujetan. “Y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”. Por supuesto que sí, esto es una verdad de a kilo, pero cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, hasta ahí vamos bien un poco excedida, un poco activista, pero hasta ahí no tengo mayor reparo que hacer.

Lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos, en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana —hay que seguir leyendo— evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, en esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

intérprete última de la Convención Americana. ¿Qué está diciendo? Estos criterios debe seguirlos el Poder Judicial, y para que esto sea posible, porque tiene que cumplir con sus leyes, háganse las reformas legislativas correspondientes, *ex officio* -perdón por la aclaración a lo mejor es una tontería mía- no quiere decir oficiosamente, quiere decir: “Por razón de”, *ex officio* es “Por razón del juez, por razón de ser juez” nada que ver con la oficiosidad, eso ya veremos qué dicen tus leyes internas, ¡Ojo! Cuidado con esto; esto lleva a sugerir la reforma en el punto 10º de condena. De igual manera es necesario, dice el 340. “Que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuan a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso. (Supra párrafos 272 a 277) “341. Bajo ese entendido, este tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contexto normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (Supra párrafos 287 y 289) En consecuencia, el Estado debe adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición, con los estándares internacionales de la materia de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta sentencia.”

Este es el tema, reformas legislativas, vean por favor el punto de condena diez, todo lo demás es un exceso de expurgar para ver qué encontramos, para decir: “Nosotros podemos hablar y definir”, es un activismo que no nos corresponde.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya fue activista, lo primero que hizo fue dividir la representación del Estado Mexicano refiriéndose y dirigiéndose a sus tres Poderes, esto no lo podía ni

debía hacer, pero nosotros ya dijimos: “Bueno, no importa que no se hayan dirigido solamente al que representa el Estado Mexicano, está bien que hayan venido a tocar esta puerta”; pero de eso a que estemos buscando qué nos autoaplicamos entresacando de temas fuera de contexto, bueno a mi me parece que hay una enorme diferencia. Por eso no estoy de acuerdo con algunas de las afirmaciones del proyecto de la señora Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quisiera regresar, un poco antes, antes de entrar al problema de la jurisdicción, creo que hay un asunto muy importante en este Considerando Séptimo que es el relacionado –ya entendida como obligación o al menos calificada inicialmente como obligación, ya veremos después que resulta de la votación- qué debemos hacer como Estado nacional con los precedentes y con las que ha emitido la Corte Interamericana que creo que este es el punto. Yo estoy de acuerdo con el carácter, el martes lo decía, vinculante de los criterios jurisprudenciales que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en la votación explicitaba en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º, eso por una parte; sin embargo, aquí se presenta un problema de una enorme importancia, y creo que la señora Ministra Luna Ramos lo dejó muy claramente establecido, que es: ¿Cuál es el alcance de esta vinculación? Y creo que de verdad es un tema central, no sólo para definir este asunto sino para definir cómo será el Poder Judicial en el futuro, cómo será la jurisdicción nacional en el futuro y cuál será el papel de esta Suprema Corte en el futuro a partir de si aceptamos o no el control difuso, y creo que la señora Ministra lo planteó con toda precisión ¿por qué? porque si nosotros aceptamos que los precedentes, lo voy a llamar así en términos generales, que emite la Corte Interamericana son aplicables por todas las autoridades del

país en términos del párrafo tercero del artículo 1º, podemos entender allí dos cosas: Una, que todas las autoridades del país están obligadas por determinación constitucional en vigor a desarrollar los derechos humanos en las condiciones tan importantes que el órgano reformador de la Constitución quiso establecer, y la leo para que recordemos simplemente todo: “Todas las autoridades —todas— en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” —luego viene un punto y seguido- En consecuencia habrá reparaciones y para eso habrá una ley que tiene a partir de la entrada en vigor de este Decreto, que fue el día siguiente, el once de junio, un año para emitirse, pero la ley de reparaciones no el sistema; si esto es así, entonces creo que se planteó una disyuntiva de enorme importancia y es ésta. Las autoridades del país están obligadas a considerar los criterios, los precedentes de la Corte Interamericana en sus determinaciones, simplemente para lograr, como dice el párrafo segundo, el mayor beneficio a las personas, o están en posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad constitucional, y esto me parece que es lo que nos lleva a la afirmación de la señora Ministra sobre el control concentrado o el control difuso. Hoy en día, y esta Suprema Corte sostiene que, existe un control concentrado de dos formas: Uno, por la naturaleza de los órganos sólo los del Poder Judicial de la Federación; y dos, por la naturaleza de los procesos, controversias, acciones y amparo. Y en esa combinación, en esa doble combinación exclusivamente se puede llevar a cabo el control; sin embargo creo, y he sostenido en algunos otros asuntos, que esta interpretación es una interpretación restrictiva y es una interpretación que es contraria a lo que dispone la segunda parte del artículo 133 constitucional que permite que los órganos jurisdiccionales de todo el país, y ahí sí jurisdiccionales de todo el país, lleven a cabo un control de regularidad, no en el sentido de

declarar la invalidez de las normas jurídicas sino como está el párrafo octavo del artículo 101 relativo al Tribunal Electoral para desaplicar al caso concreto la disposición que sea contraria a la Constitución, creo que aquí hay una diferencia muy importante; entonces, desde mi punto de vista lo que se está o tendríamos al menos, me parece a mí, que discutir, es darle integridad a este sistema del 133, del 103, del 105 en sus fracciones I y II y del artículo 1º, que está iluminándose o que se está definiendo de una manera distinta a partir de que se modificó el artículo 1º constitucional. Si el artículo 133 dice que las autoridades podrán desaplicar, yo creo que todas las autoridades judiciales del país, por determinación del 133 pueden, en los casos en que encuentren la contradicción entre una norma de carácter inferior a tratar, o la Constitución por supuesto y una ley, desaplicar esta norma, no ley, norma general o norma individual para los efectos simple y sencillamente del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez sobre esa disposición, por una parte; por otra parte, creo por supuesto que los órganos del Poder Judicial de la Federación en controversias, acciones y amparo pueden declarar la invalidez, en la parte resolutive, no solo en la parte considerativa de la resolución, como lo hemos venido haciendo y ahora con la nueva modalidad del juicio de amparo esta Suprema Corte, inclusive con efectos generales.

Y creo que el resto de las autoridades del país –es decir las no judiciales– interpretando armónicamente el párrafo tercero del primero y el artículo 133, pueden, o mejor, deben darle la interpretación más favorable al derecho humano a partir de lo que se haya establecido en el sistema interamericano, ahí sí creo que no se puede hacer un control de regularidad, ni por la vía descentralizada o parte considerativa o la centralizada o parte resolutive, sino a manera de ampliación de los derechos, se tendría que interpretar.

Ésta es la manera en la que para mí, y lo digo aquí, es que se tiene que armonizar este conjunto del nuevo sistema de control de regularidad constitucional que nos acaba de imponer –lo digo en el mejor sentido democrático– el órgano reformador de la Constitución, y del cual me parece nos tenemos que hacer cargo, porque es el propio órgano reformador, el que en el artículo 1° y después en el 103, nos dice que tenemos qué hacer con esos derechos de carácter constitucional, y con esos derechos de carácter convencional, me parece a mí, y ésta sería mi condición, estoy de acuerdo con este efecto vinculante, no estaría de acuerdo con la segunda parte del proyecto de la señora Ministra, porque no creo que los únicos que pueden hacer este control de regularidad – insisto– de parte considerativa o desaplicatoria, somos única y exclusivamente los órganos jurisdiccionales federales, sino también los órganos jurisdiccionales locales en este sentido; y adicionalmente a eso, sí creo que recae sobre todos los órganos del Estado, la necesidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, creo que ésta es para mí la manera en la que se tendría que armonizar el sistema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, creo que abordamos un tema muy, muy importante para el orden jurídico nacional. Control de convencionalidad, y la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, más la que corre actualmente a la Ley de Amparo ante el Congreso de la Unión, anuncian y determina la constitucionalidad, que los jueces de Distrito y todos los órganos componentes del Poder Judicial Federal, hagamos control de constitucionalidad, pero atendiendo

también a los tratados de derechos humanos, en los términos en que ya lo discutimos y aceptamos.

El control de convencionalidad por los jueces federales no creo que nos provoque ningún problema, el control de todos los demás jueces del país a esta convencionalidad. Don José de Jesús Gudiño, a quien hoy recuerdo y honro reproduciendo sus ideas, sostenía que el artículo 135 de la Constitución establece dos principios muy importantes: 1. La supremacía constitucional. La Constitución es nuestra norma suprema, y contra la Constitución nada, por arriba de la Constitución nadie, pero también establece un distinto principio, emparentado con el anterior que él llamaba: primacía de las leyes supremas sobre todas las demás normas. ¿Cuáles son las normas supremas? Los tratados internacionales signados por el Presidente de la República y aprobados por el Congreso de la Unión, por interpretación de esta Suprema Corte que no es jurisprudencial y que tiene algún ajuste pendiente, el Pleno dijo: También son norma suprema las leyes generales.

Estas dos normas, en esta estructura que acabo de plantear y a lo mejor en las leyes generales llegamos a esta conclusión posteriormente, son de aplicación de primacía sobre todas las demás leyes; en consecuencia, cuando un juez del orden común encuentre que hay un conflicto normativo entre la ley interna y el Pacto de San José, la Convención Interamericana de Derechos Humanos tiene que aplicar con primacía la disposición del tratado internacional. ¡Ojo! No es un acto de control de convencionalidad para expulsar a la ley del orden jurídico para declararla inaplicable, es un conflicto que él tiene personalmente, conforme al cual dice: Aquí tengo dos normas que me dan indicaciones diferentes frente a un mismo problema, atiendo por principio de primacía al tratado internacional y atiendo también a la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana como criterio orientador, porque eso ya está votado en la jurisprudencia respecto de casos en los que el Estado

Mexicano no fue parte. En los que el Estado Mexicano fue parte –ya dijimos– esto es obligatorio y habrá que cumplirlo.

Creo que de esta manera podemos dar una orientación muy importante, yo he tenido siempre la preocupación de la jurisprudencia de esta Corte Suprema que tiene el prestigio de los años y que no se ha tocado, en torno a que solamente los órganos del Poder Judicial Federal podemos hacer interpretación de la Constitución, esto ha traído una consecuencia –para mí– muy negativa, es alejar a todos los jueces de la República del texto directo de la Constitución: Tú no puedes tocar esto porque esto es reserva exclusiva del Poder Judicial.

Con esta tesis de la primacía, cuya fuente del Ministro Gudiño doy públicamente a conocer, creo que nos resuelve mucho este problema, acercamos a los jueces de toda la República a la interpretación directa de la Constitución en sus propias resoluciones, por principio de primacía y también a la obligación de atender a la Convención Interamericana de Derechos Humanos como ley interna de aplicación preferente, por principio de primacía. Esto a mí la verdad me gustaría mucho que fuera el criterio del Pleno, no contrariamos absolutamente nada, ni siquiera la tesis que nos da la facultad exclusiva para la interpretación directa de la Constitución, porque ésta yo la entiendo en función de la finalidad del juicio de amparo y la función máxima es declarar la inconstitucionalidad de la ley, ningún juez declarará que una ley es inconstitucional, simplemente en presencia de dos normas, la de mayor peso es aquella a la que el artículo 135 le da el carácter de primacía. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Pues en la misma línea de argumentación que

el señor Ministro Cossío y ahora el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se está interpretando precisamente el nuevo párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, en el cual se establece la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios –como lo establecen en nuestra Constitución– de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¿Para mí, qué prácticamente implica esto? Pues habrá que plantearse precisamente si el control de convencionalidad que establece la sentencia de la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano es concentrado o es difuso; me parece que aquí es de suma importancia distinguir entre lo que significa el control y lo que es la declaratoria de inconstitucionalidad o de invalidez, por contravenir la Norma Fundamental o un tratado internacional.

Desde mi particular punto de vista, el párrafo tercero –éste, a que se ha hecho ya mención, del artículo 1º de la Constitución– al prever que todas las autoridades deberán proteger y de garantizar los derechos humanos, conlleva sin duda un control de estos, el citado párrafo tercero, debe además interpretarse sistemáticamente con el párrafo segundo del propio artículo 1º, que prevé –desde nuestra óptica personal– tres formas interpretativas; por una parte, una interpretación conforme ¿conforme a qué? Conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, una interpretación de los tratados internacionales conforme a la Convención de Viena, y una tercera, que sería a través del principio pro persona; así entonces estimo, que a partir de la obligación consignada en el párrafo tercero y del principio de pro persona, se actualiza una forma de control de convencionalidad de naturaleza difusa, pues en esta tutela multinivel, que establece tanto la Corte Interamericana, en el caso particular de la sentencia ***** contra el Estado Mexicano y que en el sistema interamericano tiene su origen en el

caso ***** contra Chile y de acuerdo con las recientes reformas constitucionales, cualquier juzgador, sea federal o sea local, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los principios contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, desde luego en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales del que forme parte el sistema. Con esto, no estoy queriendo decir que cualquier autoridad del país o cualquier juzgador pueda expulsar del orden jurídico una norma por estimarla contraria a la Convención, pero si me refiero que puede inaplicar la norma legal, esta idea además, es congruente con la interpretación de los tratados internacionales que consagra el párrafo segundo del artículo 1°, de la Norma Fundamental, pues de acuerdo con la Convención de Viena para la Interpretación de los Tratados Internacionales, en la que se establece el famoso principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual no puede invocarse el derecho interno para inobservar el contenido en un tratado, además, creo que en el caso, debe imperar el principio de inmediatez de la persona para efecto de protección y garantizar sus derechos fundamentales.

Por otro lado –también conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución– surge el cuestionamiento si el Estado deberá, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, no sería obligatorio ceñirnos entonces a lo que la Corte Interamericana establezca de manera interpretativa en relación con los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales, materia de su jurisdicción, claro, siempre y cuando –desde mi óptica personal– esto represente un mayor beneficio para la persona.

Conforme a lo anterior, por eso no comparto la aseveración de la consulta relativa a que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos y

la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones, sólo será orientadora –para mí será vinculante–, para las decisiones que al interior emita el Estado Mexicano, pues si el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución, prevé la interpretación conforme a la Constitución y a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, el principio pro persona y además el Estado deberá prevenir, deberá investigar, deberá sancionar y deberá reparar las violaciones a los derechos humanos, para mí es claro que la *ratio decidendi* en los asuntos del conocimiento de la Corte Interamericana, son precedentes obligatorios para el Estado Mexicano y desde luego debe cumplir sus resoluciones.

Creo que es de suma importancia distinguir entre las sentencias pronunciadas en contra del Estado Mexicano y las que son en relación a otros Estados parte, y tomar en cuenta, que las resoluciones de este tipo de tribunales internacionales, establecen la cláusula de no reiteración a la conducta, lo que hace obligatorio que no se vuelva a cometer la misma situación, como una parte de los efectos de la sentencia, lo que me parece que es importante distinguir de lo que sería un precedente.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como forma de interpretación de la Convención Americana y de los demás tratados del sistema interamericano en esta nueva forma de tutela multinivel en lo que prima lo más favorable para la persona, debe tener no solo el efecto orientador sino lo que sea más favorable, incluso obligatoria, precisamente por este alcance pro persona.

Hasta ahí señor Ministro Presidente, en relación al tema que surgió de la inaplicación por parte de los jueces y del control de convencionalidad y del control difuso de la Constitución que surgió en este momento el tema y me reservo después para hablar sobre la decisión que la Corte Interamericana y las cuatro obligaciones esenciales a cargo de nuestro Tribunal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Habían pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pardo, el señor Ministro Zaldívar, el Ministro Valls, el Ministro Aguirre Anguiano; la voy a dar al señor Ministro Pardo, inmediatamente después decreto el receso para continuar y no perder precisamente la continuidad de la exposición del Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo quiero expresar mi opinión en el sentido de no compartir este Considerando Octavo del proyecto que estamos analizando, la finalidad de este expediente Varios, según entiendo, aunque yo todavía no integraba este Alto Tribunal cuando se discutió por primera ocasión el tema con motivo de la sentencia dictada en el caso de *****, entiendo que la finalidad de este expediente Varios es identificar si del contenido de la sentencia se desprenden algunas obligaciones para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia dar cumplimiento a las mismas.

Yo no comparto este Considerando Octavo porque a mí me parece que del párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, no se desprende una condena para el Estado Mexicano, ni tampoco una obligación para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo ya se ha leído, quisiera reiterar solamente algunas partes, dice este párrafo 339: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención

Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin que desde un inicio carecen de efectos jurídicos, en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad, con todas sus

palabras *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana”.

Nosotros en la propuesta que se nos presenta, de la lectura de este párrafo, desprendemos una obligación para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de hacer un pronunciamiento *ex ante* y sin tener ningún caso concreto por resolver, en relación con estos temas que han sido precisados por la Corte Interamericana.

Para mí, este párrafo, como muchos otros que se contienen en la misma, trata de una consideración argumentativa que precisamente lleva a la conclusión a la que llegó la Corte Interamericana en este caso, pero no considero que de este párrafo podamos advertir una condena para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que conlleve la obligación de hacer pronunciamientos genéricos y anticipados sobre temas que no han sido puestos a nuestra consideración en algún caso concreto.

El martes se recogió una votación, en la que si no entendí mal, se determinó que la sentencia del caso *****, era obligatoria para el Estado Mexicano, porque el propio Estado Mexicano fue parte en esta controversia y para este Tribunal, en la medida que le concierne el cumplimiento de alguna obligación contenida en la sentencia.

También se votó que los argumentos de la sentencia son orientadores para casos subsecuentes; es decir, no constituyen obligaciones actuales para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos criterios orientadores deben ser tomados en cuenta, según lo que nosotros mismos establecimos, pues naturalmente por esta Suprema Corte de Justicia y por todos los jueces del país, pero este efecto se da por el sólo dictado de la sentencia de la Corte Interamericana, no me parece que tenga que haber un filtro previo a través de esta Suprema Corte de Justicia, para que nosotros digamos: “Ahora sí jueces del país, todos tienen que tomar en cuenta los criterios orientadores de la Corte Interamericana, pero si yo no lo digo, ustedes no pueden hacer nada”. Me parece que el Estado Mexicano en su conjunto, está involucrado en la obligatoriedad de esa sentencia y en cuanto a la orientación por parte de estos criterios, para casos subsecuentes.

A mí no me parece que parte del cumplimiento de esta sentencia por parte de esta Suprema Corte de Justicia, sea el establecer una tesis que según se ha comentado, no sería una tesis de jurisprudencia obligatoria, porque entiendo que esa vía no está prevista en nuestra legislación, solamente tenemos jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis, para que todo el Poder Judicial del país pueda atender a estos criterios orientadores. Me parece que el efecto propio de la sentencia de la Corte Interamericana, es establecer en todos los jueces, estas líneas que deben tomar en cuenta, y que además —fíjense ustedes— estamos analizando —lo que no comparto— una obligación derivada del párrafo 339, y esto nos está llevando a interpretaciones sobre nuestro artículo 1º, reformado, sobre nuestro artículo 133, en fin, siento que toda esta discusión se genera con base en la reforma reciente de derechos humanos a la Constitución, se va a dar en esta Suprema Corte de Justicia, independientemente de lo resuelto en esta sentencia de la Corte Interamericana.

Y por otro lado, si asumimos como una obligación lo que establece el párrafo 339 de la Corte Interamericana, pues habría que asumirlo de manera completa y total, porque si aquí habla de que todos los

jueces deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, si ponemos la limitante de que solamente el Poder Judicial de la Federación puede llevar a cabo ese control, pues estaríamos de alguna manera incumpliendo esta determinación de la Corte Interamericana, al establecer una condición no prevista en la propia resolución.

Así es que por estas razones no comparto este Considerando Octavo, esencialmente porque estimo que de este párrafo 339, no se desprende una obligación actual para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Voy a fijar mi posición en este tema, aclarando que coincido esencialmente con lo que han expuesto los Ministros Cossío, Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero; sin embargo, voy a organizar mi exposición de una manera diversa, iniciando con cuáles son las obligaciones que tenemos que cumplir como parte del Estado Mexicano, para después ver de qué forma debemos cumplir con este control de convencionalidad.

En primer lugar, creo que debemos tomar en consideración que el tema de la obligatoriedad de llevar a cabo un control de convencionalidad, no se puede dar exclusivamente a partir del caso ***** , sino que existen con este asunto cuatro condenas al Estado Mexicano por el tema que estamos planteando, que incide en control de convencionalidad, los casos ***** , ***** y otros, ***** y otra, y específicamente muy importante ***** y ***** .

¿Por qué es importante este último asunto? Porque este asunto tenemos que verlo dentro de un proceso evolutivo de las resoluciones de la Corte Interamericana, para ejercer el control de convencionalidad, que en una primera etapa se estableció claramente en el asunto de Chile, de dos mil seis al que ya refirió la Ministra Sánchez Cordero, y dos meses después hubo un asunto de trabajadores cesados del Congreso, ***** y otros contra Perú, del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en el cual se precisó que dicho control debe ejercerse *ex officio*, dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Pero en el caso ***** , se da un paso más allá por parte de la Corte Interamericana, para hacer dos nuevas y muy importantes precisiones: La primera es: “Que cuando el Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos los órganos del Estado, incluyendo los jueces, se encuentran sometidos a este tratado”. Y la segunda: “Que la obligación de ejercer este control de convencionalidad es para todos los jueces y para todos los órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles”, obviamente dentro del ámbito de sus competencias.

De tal suerte que es de conformidad con la jurisprudencia y las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, que este control de convencionalidad lo deben ejercer todos los órganos que tengan

funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal de cualquier índole.

Creo que este mandato que hemos aceptado nosotros, nos obliga, porque reitero, se votó que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, obligan en sus términos.

Entonces, no se puede diseccionar parte de la sentencia, porque además tenemos la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa a la persona, y la interpretación restrictiva de las obligaciones del Poder Judicial de la Federación, como si fuéramos algo ajeno al Estado Mexicano, no se compadece con el actual artículo 1° de la Constitución.

Estimo que esta idea establecida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, es completamente acorde con el nuevo marco constitucional que tenemos en el artículo 1° constitucional.

Estimo que incluso antes de esta reforma, yo hubiera sostenido los mismos principios pero que ahora, al menos para mí, no hay duda de que todos los tratados internacionales junto con la Constitución son un parámetro de validez de todas las normas jurídicas del sistema jurídico mexicano, incluyendo las normas de carácter general, leyes de cualquier tipo.

Entonces, la jurisprudencia, los criterios de la Corte Interamericana se compadecen completamente, no sólo con el espíritu sino con la letra del actual artículo 1° de la Constitución.

Si esto es así, ¿Cómo se va a ejercer este control difuso? Se ha dicho aquí que efectivamente en una añeja y reitera jurisprudencia de esta Suprema Corte se ha establecido que en México no hay control difuso de la Constitución con una serie de argumentos que siempre me parecieron muy cuestionables y que nunca he

compartido, es la primera vez que como integrante de esta Suprema Corte me manifiesto sobre el tema, pero antes de mi llegada de manera reiterada había estado en contra de este criterio de la Corte, que me parece que no es acorde al artículo 133 constitucional, ya no hablemos ahora de otra cuestión; el artículo 133 constitucional establece la obligación de los jueces locales de preferir la Constitución, los tratados internacionales frente a lo que establezcan sus Constituciones y sus leyes, y esto no es nada sofisticado, esto es algo inherente a la función jurisdiccional.

Cuando un juez tiene ante sí una norma de grado superior y una norma de grado inferior, y la norma de grado inferior contradice a la norma de grado superior, tiene la obligación de aplicar aquella norma de grado superior, esto es lógico, es casi de sentido común; realmente el control difuso no viene a distorsionar el sistema jurídico y de control de irregularidad, lo que lo distorsionó fue un supuesto mal entendido monopolio, no sólo del Poder Judicial de la Federación, sino en el momento en que se puso esta jurisprudencia del juicio de amparo; entonces parecía que lo único que se podía hacer era el juicio de amparo, y fuera del juicio de amparo no había nada, pero esto no es lo que dice la Constitución, y hay otros sistemas jurídicos con un texto muy similar, casi idéntico, que han desarrollado desde hace mucho tiempo este control difuso de la constitucionalidad.

Entonces, si ahora el parámetro de constitucionalidad establece también por mandato el artículo 1º a todos los tratados internacionales en cuanto contengan derechos humanos para la validez de todas las normas jurídicas y actos del Estado Mexicano, me parece que la consecuencia lógica es que este control de convencionalidad lejos de venir a hacer contrario a nuestra Constitución es acorde al espíritu y a la letra de nuestra Constitución, no es acorde obviamente a una jurisprudencia que me parece que debemos abandonar, porque nunca tuvo mayor

justificación técnica, –desde mi punto de vista– tuvo alguna justificación de tipo quizás político, pero realmente –en mi opinión– no resiste un análisis para quitarle el sentido al artículo 133 que tiene la misma validez que el artículo 107 o el artículo 103.

De tal manera, que por un lado, –en mi opinión– la Corte Interamericana ordena que este control difuso, este control de convencionalidad se realice por todos los jueces del Estado Mexicano.

¿Cómo lo pueden realizar? De acuerdo a nuestra propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales.

De otra manera, seguiremos obligando a los jueces a aplicar normas generales, en ocasiones abierta y groseramente inconstitucionales con la esperanza de que al fin y al cabo ya llegarán al Poder Judicial, y después de un proceso muy largo a lo mejor logran una sentencia de amparo que les dé la razón, cuando estos problemas podrían solucionarse de entrada, en la justicia más cercana a la gente, la justicia del día a día. Cuántos asuntos que llegan hoy, por ejemplo a la Primera Sala en materia familiar podrían resolverse si los jueces desaplicaran normas abiertamente contrarias al interés superior del niño o a derechos humanos que están en tratados internacionales.

De tal manera que considero que hay tres diferentes tipos de llevar a cabo el control de convencionalidad: El Poder Judicial de la Federación como órgano de control constitucional, a través del amparo, de las acciones de inconstitucionalidad, de las controversias constitucionales y también de los medios de impugnación en materia político electoral, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene ya también

ahora atribuciones en materia de control de constitucionalidad. Por otro lado, el control difuso a cargo de este Poder Judicial de la Federación en aquellos asuntos que actúa en una función de legalidad y no de controlador de la constitucionalidad y todos los órganos jurisdiccionales del país; y por último, la obligación de todas las autoridades del país de proteger, desarrollar, garantizar los derechos humanos, aquí sí, si no son autoridades jurisdiccionales no podrían desaplicar la norma, pero sí tendrían que interpretar el sistema jurídico mexicano a la luz de estos principios. Creo que al final del día lo que subyace en estas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un principio aceptado de manera generalizada por la doctrina y por los tribunales constitucionales comunes más importantes del mundo, el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el orden jurídico nacional. De tal suerte que, reitero, no estamos nosotros sosteniendo algo exótico, sofisticado, mucho menos contrario a nuestro sistema constitucional, estamos simplemente pronunciándonos por lograr esta armonía que manda nuestro artículo 1° entre los derechos humanos de distintas fuentes, y si de lo que se trata es de aplicar un derecho humano establecido en un tratado internacional, lo lógico es que lo interpretemos de conformidad con los criterios interpretativos del órgano facultado en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea regional o más amplio en estos temas.

De tal suerte que, resumiendo, en mi opinión; primero, sí estamos obligados a sostener en estas sesiones que a partir de ahora haya un control de convencionalidad al cual están obligados todos los jueces del país, que este control de convencionalidad no es contrario sino armónico a un control difuso de la constitucionalidad que por diversas razones esta Suprema Corte no había aceptado hasta ahora; que el Poder Judicial puede hacerlo con efectos directos en un control concreto, pero también cuando actúa como órgano de legalidad a través de un control difuso, y este control

difuso todos los jueces del país. Creo que más que generar estas interpretaciones alguna preocupación, lo que se logrará es que esta Suprema Corte como lo dijimos de manera reiterada todos nosotros en diversas sesiones, ponga por encima de todo los derechos humanos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls Hernández, después el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, También para pronunciarme en la misma línea que lo han hecho los señores Ministros Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia, Cossío Díaz y ahora el señor Ministro Zaldívar.

En el párrafo 339 de la sentencia que estamos analizando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga a todos los jueces a: “Velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”. El párrafo tercero del recientemente reformado artículo 1° de nuestra Constitución establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, —sigue diciendo el artículo— el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Hasta ahí la cita.

De igual forma, en el párrafo segundo del mismo precepto constitucional, obliga a que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y

con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Hasta ahí la cita.

A esto están obligados todos los jueces que interpreten normas relativas a derechos humanos, por lo que, derivado de las obligaciones que ahora impone el artículo 1º constitucional, en relación con la obligación que se desprende de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, que como hemos ya determinado, resulta vinculante para el Estado Mexicano, debe concluirse que todos los jueces del país están obligados a interpretar estas normas Conforme a la Constitución y conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que como ya señalé, comprende la interpretación que sobre los mismos emitan los órganos especializados a los que se refiere dicha atribución en los mismos tratados, como son la Corte Interamericana, tratándose de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, en los Estados Americanos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.
Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, no son cuadrados estos lentes, si no podría decir literalmente estoy “con el ojo cuadrado”. Primero. Estamos hablando como si pudiéramos ser sujeto de válida expresión de voluntad del Estado Mexicano y esto es falso. No representamos al Estado Mexicano, ni podemos hablar por el Estado Mexicano en su conjunto. ¿Por qué estamos entonces en esta situación? Porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos dividió las obligaciones indemnizatorias de la decisión de que México tiene responsabilidades internacionales, por razón del caso ***** y estableció puntos de condena específicos para el Poder Judicial de la Federación.

Por eso, y solamente por eso estamos en esta tesitura, el único que puede hablar por el Estado Mexicano es el titular del Ejecutivo, no porque yo quiera que así sea, me encantaría que el Poder Judicial Federal pudiera tener la representación y encarnara el Estado Mexicano, si la Constitución se lo permitiera. Pero no es así. La Constitución dice: —no voy a repetir más esto— “El titular del Ejecutivo representará al Estado Mexicano” entonces, nosotros estamos hablando como un Poder del Estado, pero no como el Estado Mexicano. Éste es un telón de fondo, que no debemos de perder de vista; y, por tanto ocuparnos de la sentencia en cuanto hable del Poder Judicial y no en cuanto hable de las obligaciones de Estado ni del Estado en su conjunto.

Muy bien, por estas situaciones anómalas, cuando menos no ortodoxas en puridad, atribuibles a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos hablando de todos estos temas. Lo ortodoxo ¿Qué hubiera sido? Estado Mexicano: mis puntos de condena son estos, haz que se cumplan y el correspondiente representante del Estado Mexicano derivar las obligaciones a cada uno de los Poderes del Estado o autoridades competentes para dar cumplimiento al punto de condena o no.

Aquí sin tocar baranda, estamos en el tema de cumplimiento de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto incumbe al Poder Judicial. Esta elucidación de cómo damos cumplimiento sin una ley previa y sin un Reglamento Interno previo, es lo que motiva varias sesiones y varias discusiones.

Hay un punto que no se ha votado, pero evidentemente para mí, esto no es una atribución jurisdiccional. Entre nuestros compañeros hay quien haya escrito libros muy interesantes sobre las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte, creo que ésta no es una atribución jurisdiccional de la Suprema Corte, hay que ver

el cómo se satisface en la esfera, obviamente administrativa, —para mí— porque no se está juzgando a nadie con un segmento de resolución de esta Corte supranacional.

Muy bien, esto hay que tenerlo siempre —a mi juicio— como telón de fondo. Después ¿qué se nos dice? Estamos hablando de control difuso, y se nos dice de control de convencionalidad, y se nos dice lo siguiente: Es una doctrina que ha evolucionado, según la Corte Interamericana misma, porque por sí y ante sí ha resuelto —según mi parecer— contra texto expreso de su Estatuto que establece jurisprudencia, obligando con sus decisiones, no como lo dice su Estatuto, a las partes en el procedimiento, sino dice: Mis decisiones que ella califica de jurisprudencia, porque nada más ella los califica de jurisprudencia, deben de observarse en todos los casos por todos los países sometidos a mi jurisdicción.

Bueno, haciendo estas aclaraciones se nos dice: El primer caso fue ***** contra Chile en dos mil seis, y ahí ¿qué dijo la Corte Interamericana? Que los jueces nacionales deben de tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo hace la propia Corte Interamericana, obviamente toma en cuenta un sistema en donde los jueces no son treinta y dos entidades federativas o treinta y uno más el Distrito Federal, sino un sistema judicial único, pero independientemente de esto, bueno, pues no son expertos en el derecho de todos los países sometidos a su jurisdicción por más jueces *ad hoc* que agreguen. Eso fue lo que dijo en aquel caso.

Viene el segundo caso que es ***** contra México, aquí estamos parados y ahí ¿qué dice? Al ejercer ese control de convencionalidad *ex officio* por razón del oficio, tomando en cuenta el Tratado en la interpretación que hace de él la Corte Interamericana, el Estado Mexicano debe obrar en consecuencia; da un pasito más adelante. Después en el caso ***** contra México ¿qué nos dice? Ese

control de convencionalidad es obligatorio para todo el aparato del Estado, no solo para el Poder Judicial y debe ser ejercido, no recuerdo si dice de oficio o *ex officio*, probablemente diga de oficio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: *Ex officio*.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: *Ex officio* me aclaran, gracias señora Ministra. *Ex officio*, esto es, por razón del oficio. Entonces el concepto para la misma Corte de hablar de todas las autoridades es en tanto cuanto esa vocación se siga de su oficio, no los que nada tengan que ver por razón de su estructura orgánica con el oficio de evaluar situaciones de la índole.

Aquí se dice: Yo estoy en contra de eso, porque evidentemente el tema del segmento de la sentencia de donde se sacan, pienso yo que un poco por tristación, ciertos argumentos para decir que están dirigidos a nosotros, se refiere solamente a reformas, según su rubro, constitucionales y legales; entonces, son argumentaciones que tienen el único fin de que se cumpla con esas modificaciones legales y constitucionales, según el parecer de la Corte Interamericana, que en sus puntos de condena, no me acuerdo cuál el sexto, el séptimo o el octavo, refieren estas reformas, que derivan por remisión misma de los puntos de condena a las partes, a los puntos de la sentencia de que aquí hemos hablado.

Entonces, estamos haciendo una extrapolación, a mi juicio, inconveniente; pero esto no para ahí, si parara ahí, bueno, vamos a ver qué pasa. Entonces, sin caso concreto, como decía alguno de los compañeros, estamos en el activismo administrativo más grande que pueda haber, pero como tenemos nueva Constitución en algunos de sus pasajes ¡ah! pues qué oportunidad más brillante de hacer una mixtura, y esto nos lleva de lleno al artículo 1º, constitucional, en donde se dice, en el párrafo tercero, que ya se ha leído tantas veces: "Todas las autoridades -pero se salta una expresión- en el ámbito de sus competencias, -no es la competencia

que le dé este artículo, sino las que ya tiene- en ese ámbito de aquellas competencias de que está dotada la autoridad, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad” ¿Hasta dónde? “Hasta donde su competencia anterior le dé. No es que este artículo les esté dando la competencia a todas las autoridades habidas y por haber. Yo quiero saber el Juez de Paz de *****”, con todo cariño y respeto a *****”, qué va a hacer cuando su competencia le da para dirimir asuntos –lo estoy diciendo sobre las rodillas- no mayores a cuatro mil pesos.

Entonces, ex officio y por razón de su oficio, proteger derechos humanos y garantizar, etcétera. No, es conforme a sus competencias. De dónde le resulta esta competencia. Y esto me hace ir al artículo 133 constitucional. ¿Qué con el artículo 133 constitucional? Tenía la fórmula que nos refirió cuando leyó el artículo el señor Ministro Zaldívar: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. Pero no de esta Constitución, y no podemos prescindir de las competencias de los artículos 103 y 107 constitucionales para control de constitucionalidad, se dice, la tesis sempiterna de la Corte que empezó a vedar el control difuso de la Constitución, fue mala y le ha causado daño al país.

Realmente la dimensión histórica para que yo pueda hacer esta afirmación, no la tengo, pero la jurídica sí, y la de interpretación constitucional sí, y para mí, desde estos puntos de vista fue correcto; la dimensión histórica de beneficio o perjuicio, no lo tengo, probablemente haya que darles una apertura a jueces de otras entidades federativas para hacer barruntos de control. ¿Qué pasa en otros países? El juez ordinario hace consulta previa al Tribunal Constitucional, antes de decidir el asunto ¿qué debe preferir? La

norma ordinaria o la norma constitucional, bueno, es su sistema, son sus competencias que les da la ley y su Constitución, en otros casos debe de aplicar la ley a rajatabla y hacer la denuncia al Tribunal Constitucional de una alteración probable a la Constitución, para que ella a nivel de consulta doctrinaria, vinculativa —porque ese efecto le da— existe la consulta ante el Tribunal Constitucional, dirima esa situación, y la Constitución mexicana de qué formula se vale, conforme a tus competencias que te doy, entonces de esto, de brincarnos esa parte del artículo 1º que habla de las competencias que tenga la autoridad para decir rauda y velozmente borramos esas dos o tres palabras y es “control difuso”; los ojos no los tengo cuadrados en este momento porque ya me quité las antiparras. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Cuando se presentó este considerando, yo manifesté mi inconformidad de la forma en que la sentencia de la Corte está pretendiendo que de alguna manera se interprete este control constitucional, y quisiera nada más reforzar, usted sabe que yo salgo de comisión y quisiera dar mi opinión antes de irme, bueno la he dado pero quisiera completarla con esto: el párrafo 339, que se transcribe en la foja ciento cinco del proyecto, efectivamente eso es lo que dice, que entienden que el Poder Judicial, sin decir si el Federal o el local tiene que realizar este control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana; qué es esto, qué implica esto, un criterio de la Corte, un criterio que ya se votó mayoritariamente es orientador no obligatorio por principio de cuentas, en segundo lugar, si nosotros vamos a lo que en la sentencia se está determinando como condena al Estado Mexicano en ninguna parte —y no se las voy a leer para no cansar— pero aquí tenemos los dieciocho puntos resolutivos, en ninguno de

ellos se dice que la Suprema Corte o el Poder Judicial mexicano o el Poder Judicial Federal, esté obligado a cumplir con esto. Constituye un criterio que puede ser orientador y que en un momento dado se puede tomar por quien le convenza; creo que aquí a muchos de los señores Ministros les convence, ¡Qué bueno!, pero no es obligatorio, es un criterio –ya dijimos- mayoritariamente orientador. Entonces no tenemos la obligación de aplicarlo a rajatabla y menos en un criterio jurisprudencia o en un criterio externado por esta Sala, cuando menos si ya se votó que esto no es obligatorio.

Por otro lado, he escuchado que hay quienes opinan que sí es conveniente el control difuso o que si hay que adoptar el control difuso de la Constitución, porque esa es la interpretación que se tiene que hacer del 133, sobre todo ahora acorde con el nuevo párrafo, sí, el nuevo tercer párrafo del artículo 1º constitucional, y hay quienes dicen: “Podemos darle otra interpretación al 133 pero no en control difuso sino en interpretación del conflicto de leyes que pudiera presentarse en tiempo y espacio con los tratados internacionales”, entonces, son dos cuestiones distintas, pero en cuanto al control difuso quisiera mencionarles que en el caso de que llegaran a opinar que este es el que va adoptar la Suprema Corte, pues abandonen las tesis que esta Corte ha hecho al respecto, y se las leo: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.” leo nada más este pedacito: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna

para ese efecto”. Esta es una jurisprudencia de este Pleno en la que no participé, pero si piensan abandonarla hay que mencionarla.

Por otro lado, también hay otra tesis que dice: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.” Dice: “El control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto de una regla general administrativa en tanto implica verificar si lo previsto en esta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación”.

Se ha mencionado aquí que esta nueva interpretación, podríamos decir del artículo 133, obedece al nuevo texto del artículo 1º constitucional y sobre todo al párrafo tercero de este artículo 1º constitucional, leo el párrafo tercero, dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, —esto no olvidarlo— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad —y todo—, en el ámbito de sus competencias”. Yo les pregunto ¿Un juez ordinario tiene competencia para declarar la inaplicación de un artículo porque es contraria a la Constitución? no la tiene, eso es exclusivo del Poder Judicial Federal y de las autoridades judiciales y es muy diferente si estamos en presencia de control de regularidad constitucional el determinar que prevalezca una norma de mayor jerarquía, ¿por qué? porque la norma general está por encima de la norma especial, pero en situación de qué, en situación de que estamos en control de regularidad constitucional, pero la pregunta es ¿Esto se puede hacer en un procedimiento ordinario? Mi pregunta es ¿Un juez ordinario va a decir: Dejo de cumplir esta

sentencia porque mi opinión es contraria a la Constitución? Nada más piensen como desquiciaríamos el sistema jurídico, en el momento en que un juez nos diga eso, ¿por qué? porque el artículo 1º dice que nosotros tenemos que tener en cuenta que si está en contra de la Constitución no la podemos aplicar, vamos a inaplicarla, yo nada más quisiera saber a qué extremo se puede llevar el sistema jurídico mexicano si nosotros entendemos que un juez que no tiene competencia para inaplicar una ley puede hacerlo por virtud de que esta Corte determine que en un momento dado pueda inaplicar una ley porque es contraria a la Constitución; si esto sucede así, perdónenme, pero si se desquiciaría el sistema jurídico mexicano.

Y por otro lado, también señalar que de alguna manera no podemos perder ni dejar de tomar en cuenta la competencia de las autoridades, las autoridades tenemos competencia específica y el hecho de que traigamos a colación precedentes de otras Cortes constitucionales yo creo que es en la medida en que nuestro sistema sea similar al de ellos, pero no podemos pensar que en un sistema federal como el nuestro en el que rige un control constitucional de esta naturaleza podemos así de golpe y plumazo ordenar que los jueces ordinarios inapliquen las leyes porque consideren que son contrarias a la Constitución, yo creo que esto no se puede hacer; ahora, si esto se entiende así, pues definitivamente creo que ni siquiera tomando en consideración al Poder Constituyente estaríamos cambiando el sistema jurídico y la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia ha dado en relación con el control difuso, pero yo si quisiera que de verdad meditaran y reflexionaran sobre lo que implica la inaplicación de leyes, porque no tiene competencia para ello, pero sobre todo que releen el tercer párrafo del artículo 1º constitucional en el que de alguna manera está diciendo “en el ámbito de sus competencias” y un juez ordinario no tiene competencia para eso, tampoco la tiene un juez de Distrito que está actuando como juez ordinario en un

proceso ordinario federal, tampoco la tiene ¿por qué? porque es un juez ordinario federal, la tiene en materia de regularidad constitucional que es una situación totalmente diferente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministra. Me había pedido la palabra el señor Ministro Franco, si no tiene inconveniente por la hora y para no perder la continuidad avanzando la discusión sería el lunes, y sobre el particular quisiera hacer este comentario al Tribunal Pleno y pedir una autorización.

El propio Tribunal determinó que a fecha fija programáramos dos asuntos, uno de ellos es éste y otro un incidente de inejecución que tenemos programado así con fecha fija para el próximo lunes.

Yo creo que no es oportuno ni pertinente interrumpir la secuencia de esta importante o de estos importantes pronunciamientos que se vienen haciendo. No fue exagerada esa expresión de alguno de los compañeros al iniciar su participación respecto de que en este caso, en este tema en particular estaríamos determinando el alcance de la jurisdicción nacional, esto es cierto, no era exageración, creo que no es exageración tampoco decir que la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, pareciera cuando menos que ha cambiado y trae un nuevo paradigma de control constitucional para todas las autoridades del Estado, cuando menos ese es el tema de esta discusión que se viene dando ahora.

De esta suerte, la autorización es para continuar, dejar pendiente el asunto que estaba programado, es fecha fija por determinación de este Pleno, y continuar el lunes. Ahora, también esto tiene una lógica en tanto que la construcción del proyecto sometido a nuestra consideración por la señora Ministra, nos ha llevado a tomar votaciones, estamos ahorita estacionados en este Considerando, y todavía nos hacen falta cuatro Considerandos más, que vienen

relacionados ya con temas muy importantes de fondo, todos son pronunciamientos, éste no es cosa menor, definitivamente no es cosa menor, en tanto que sí efectivamente va ligado con eso.

Se ha hecho ya propuesta inclusive de abandono de criterios de este Tribunal Pleno, de criterios tradicionales, estos cuestionamientos han merecido, lo ha dicho el Ministro Aguirre, ahora, en cierta manera, implícitamente lo dijo en esta situación de que tenemos que estar avanzando y tener que estar revisando estas nuevas concepciones que se están bordando a través de este control difuso; esto que ha sido tema importante de este Tribunal Constitucional, y el cual estamos abordando.

Ahora, hemos venido tomando votaciones que por cierto, quisiera consultarles para efecto de registro, porque aquí en algunas participaciones pareciera que algunas cuestiones quedaron no muy claras, y la consulta es si se ratifican todas las votaciones, y esto para efecto de registro, señor secretario que usted revise en las que teníamos duda ¿si se reiteran las votaciones que han sido expresadas?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como votos definitivos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como voto definitivo. Para efectos de tener claridad en el registro.

Y continuar, la señora Ministra nos recuerda y esto es cierto, hace unos meses recibimos invitación del Tribunal Constitucional de Indonesia para participar inclusive como Tribunal Constitucional Mexicano, con una ponencia en su aniversario, ha sido una invitación integral que ha hecho el Tribunal, y este Tribunal Pleno, decidió por unanimidad, que fuera la señora Ministra Luna Ramos, quien tiene que acudir en esta comisión oficial; sin embargo, quórum legal tenemos el lunes para continuar nuestra discusión, la

señora Ministra tendrá y cumplirá, sabemos que bien, esta representación, conocemos su ponencia, etcétera, y de esta suerte, hoy levantaré la sesión. Si señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una precisión señor Presidente, lo votado ya con lo que acabamos de decir es decisión hasta esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta esta parte del proyecto, sobre todo porque han habido muchas y han sido fraccionadas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más dos cosas, tratándose de control de convencionalidad, ¿entraría mi voto en esta parte?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está su participación ya en ésta de decisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien, y también pedirle otra cosa señor Presidente, el señor Ministro José Ramón Cossío, amablemente me ha ofrecido hacerse cargo del asunto en mi ausencia, y no sé si tuvieran inconveniente en que a partir del lunes él se hiciera cargo de esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Qué bueno! Le iba a hacer esta pregunta señora Ministra, quién iba a hacerse cargo. Si no hay inconveniente que el señor Ministro Cossío continúe con la discusión del asunto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Perfecto.

Entonces, si no hay algún otro tema que tratar, levanto la sesión para convocarlos a la del próximo lunes a la hora de costumbre en este mismo lugar.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)

“En términos de los determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.